



PLAN DE CONTROL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013) EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 3 de agosto de 2013, se publicó la Ley 12/2013 de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, modificada por la Ley 16/2021 de 14 de diciembre, y que establece el marco legal de las operaciones comerciales entre los diferentes operadores de la Cadena de Valor, en el marco de una competencia justa.

Esta ley tiene por objeto establecer medidas de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria. La ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en el Estado que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios.

Un marco también necesario en Euskadi, dada la consideración estratégica del sector agroalimentario vasco y su propia vulnerabilidad estructural especialmente en los primeros eslabones de la cadena, donde la diversidad y heterogeneidad del sector agrario, su atomización y escasa concentración y su relación con estructuras comerciales rígidas hacen que no se garanticen en todo momento los equilibrios necesarios entre el conjunto de agentes.

En un contexto general cada vez más globalizado, se está reforzando una tendencia, ya iniciada tiempo atrás, de continuo incremento de los costes de producción, especialmente en los insumos agrarios - principalmente la alimentación animal y la energía -, lo que sitúa al sector primario en una situación de especial vulnerabilidad, con mayor dependencia de coyunturas y reajustes que otros sectores y operadores de la cadena.

La citada ley trata de establecer un reequilibrio paulatino de la cadena alimentaria, obligando, como señala su preámbulo, a los poderes públicos a introducir medidas adicionales que mitiguen las dificultades en que se sitúa una buena parte del sector primario y a asegurar en la medida de lo posible un reparto equitativo de los costes sociales, ambientales, de competitividad y de sostenibilidad, garantizando en todo momento la transparencia de los mismos en particular y de la cadena alimentaria en general.

Y precisamente, la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria incorpora elementos clave para lograr unas relaciones comerciales más justas, equilibradas y transparentes.

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, dispone que serán las Comunidades Autónomas las competentes para ejercer la potestad sancionadora prevista en la ley cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en el ámbito territorial del País Vasco y cuando el contrato alimentario afecte al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.

Además, en el ejercicio de las actuaciones de control del cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, la autoridad de ejecución de cada Comunidad Autónoma, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la dirección competente en materia de calidad alimentaria aprobará un Plan de Control general, anualmente actualizados mediante la aprobación de Planes anuales.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

2. AUTORIDAD DE EJECUCIÓN

La Autoridad de Ejecución en la Comunidad Autónoma de Euskadi, encargada de controlar el cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, es la dirección competente en materia de calidad alimentaria, siendo su titular su órgano de dirección.

La Autoridad de Ejecución en la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar recomendaciones para promover la correcta aplicación y ejecución de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.
2. Adoptar medidas que eviten las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario.
3. Comprobar que las entidades operadoras de la cadena alimentaria cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto; pudiendo llevar a cabo un procedimiento de toma de muestras en aquellos casos que estimen oportunos.
4. Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto.
5. Recibir las denuncias que se presenten por incumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, y llevar a cabo las investigaciones y comprobaciones necesarias respecto de éstas.
6. Acordar y ejecutar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en caso de que detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto. La decisión sobre las medidas provisionales no implica prejuzgar el fondo del asunto.
7. Una vez finalizada la actividad inspectora y teniendo en cuenta los resultados de los informes de control realizados, podrá requerir a la persona responsable para que, en el plazo que se le señale, adopte las medidas en orden al cumplimiento de la normativa.
8. Una vez finalizada la actividad inspectora y teniendo en cuenta los resultados de los informes de control realizados, en los supuestos en los que de las comprobaciones efectuadas no resulte la comisión de una infracción administrativa, pero sí inobservancias o irregularidades que deban corregirse, podrá advertir a la persona responsable para que las corrija.
9. Adoptar, en los supuestos de infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, las actuaciones administrativas que correspondan.
10. Iniciar de oficio, mediante resolución del órgano de dirección, bien por propia iniciativa como consecuencia de los resultados de las actuaciones de control e inspección, o por

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

denuncia, y cuando proceda como resultado del incumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, el procedimiento sancionador correspondiente, mediante acuerdo de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

11. Si como resultado de las labores de inspección y control, o como consecuencia de las denuncias presentadas, y en aplicación del artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, trasladar la información que proceda a la Agencia de Información y Control de Alimentos.
12. Realizar trabajos, estudios e informes en materia de contratación alimentaria y prácticas comerciales desleales, así como la difusión de los mismos.
13. Elaborar un informe anual que contenga las actividades realizadas para dar cumplimiento a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, así como el número de denuncias recibidas y el número de investigaciones iniciadas o concluidas durante el año precedente. Respecto de cada investigación concluida, el informe contendrá una breve descripción del objeto, el resultado de la investigación y, cuando corresponda, la decisión adoptada, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en la precitada ley.
14. Colaborar con el Observatorio de la Cadena Alimentaria de Euskadi en la realización de los trabajos, estudios e informes que, sobre los productos, mercados y sectores resulten necesarios para el ejercicio de las funciones que el Observatorio tiene encomendadas.
15. Establecer relaciones de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y de otras comunidades autónomas en materia de contratación alimentaria y prácticas comerciales desleales.
16. Colaborar con organizaciones sectoriales, de productores e interprofesionales relacionadas con los productos, mercados o sectores en el ámbito de sus funciones.
17. Tomar muestras de los productos en cualquier fase de la cadena alimentaria. Si, a la vista del resultado de los análisis practicados sobre dichos productos, se detectara un posible incumplimiento de la legislación aplicable en materia agroalimentaria o sanitaria, lo comunicará a la mayor brevedad posible a los organismos competentes.
18. Si en el ejercicio de sus funciones de control e inspección, tiene conocimiento de presuntas infracciones conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de defensa de la competencia, o en materia de comercio de productos agroalimentarios, remitirá las actuaciones los organismos competentes.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

3. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Ley 15/2010, de 5 de julio, medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.
- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista
- Ley 3/1991, de 10 de enero, Competencia desleal.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, Reglamento de las obligaciones de facturación.
- Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra.
- Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.
- Real Decreto 1028/2022 de 20 de diciembre, creación y puesta en marcha del registro de contratos alimentarios.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.
- Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.
- Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.
- Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Resto de normativa estatal y autonómica de aplicación.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

4. PLAN DE CONTROL

Para el desarrollo y ejecución de las actuaciones de control para el cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se adopta el presente Plan de Control, que describe el sistema de control oficial a lo largo de toda la cadena alimentaria en el País Vasco, desde la producción primaria hasta los puntos de venta al consumidor final.

El Plan de Control incluye los criterios que han de servir para seleccionar las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación que hayan de efectuarse.

Este Plan de Control tendrá una revisión periódica de contenidos y objetivos.

5. OBJETIVOS DEL PLAN DE CONTROL

El presente Plan de Control tiene por objeto establecer los criterios para la aplicación armonizada de los procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de la Cadena Alimentaria.

El presente Plan de Control, basado en la legislación vigente, cuenta con los siguientes objetivos:

1. Aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario de Euskadi, así como fomentar la creación o la mejora del empleo, dada su importancia para el conjunto de la sociedad, el medio rural y la economía.
2. Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio de las organizaciones que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran.
3. Favorecer la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena y el desarrollo de nuevos canales de distribución de los productos alimentarios.
4. Conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre las diferentes entidades operadoras, mejorando el acceso a la información y trazabilidad de la cadena alimentaria, regulando las prácticas comerciales y promoviendo códigos de buenas prácticas comerciales entre las entidades operadoras.
5. Fortalecer el sector productor y potenciar las actividades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.
6. Mejorar la competitividad, eficiencia y capacidad de innovación de la producción agraria, la industria y la transformación alimentaria.
7. Favorecer el desarrollo de las tareas que corresponden a las empresas de la distribución,

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

en un marco de competitividad y de respeto a las normas de competencia.

8. Contribuir a garantizar los derechos de las personas consumidoras en lo que respecta a la mejora de una información completa y eficaz sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.
9. Garantizar la unidad de mercado para la mejora de la competitividad de la cadena alimentaria.
10. Favorecer la generalización de la cultura de la sostenibilidad en la cadena alimentaria como factor de compromiso social empresarial, de incremento de la competitividad y de contribución a la mejora de la calidad de la producción agroalimentaria.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Plan de Control para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria (Ley 12/2013), será de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre entidades operadoras establecidos en Euskadi que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios.

También es de aplicación a las relaciones que se realicen entre entidades operadoras de la cadena alimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización y, en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

No será de aplicación a las entregas de producto que se realicen a cooperativas y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengán obligados a su realización.

Será obligatorio contar con un contrato formalizado por escrito en las relaciones comerciales de las entidades operadoras que realicen transacciones comerciales de un importe superior a 1.000 euros exceptuando aquellas en las que el pago se realice al contado con la emisión de la correspondiente factura.

La obligación de contar con un contrato formalizado por escrito, en el caso de las operaciones de primera venta de productos del sector pesquero y acuícola realizada en lonjas o establecimientos autorizados mediante subasta a la baja, se entenderá cumplida con la obligación de las partes de documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y cumplimentar la restante documentación prevista en la normativa europea y en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

En cuanto al universo de la Cadena Alimentaria y de aplicación del presente Plan de Control, se considerará de aplicación al conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos entidades operadoras que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte, y las empresas de hostelería y restauración con un volumen de facturación inferior a 10 millones de euros, excluyéndose

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

también las empresas en las actividades de servicios de alojamiento con un volumen de facturación inferior a 50 millones de euros.

7. CONTENIDOS DEL PLAN DE CONTROL

El Plan de Control para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria (Ley 12/2013) dispone de tres Programas de Control, que se revisarán anualmente:

1. Programa General de Vigilancia
2. Programa de Indicios
3. Programa de Comprobación de Denuncias

Una vez seleccionadas e identificadas las entidades objeto de control, las inspecciones podrían iniciarse por:

1. Envío de un requerimiento de información.
2. Envío de una citación (para llevar a cabo la inspección de forma presencial). Motivadamente, también podrán llevarse a cabo controles sin previo aviso llevando la citación el día de la inspección.

En el requerimiento se le solicitará al inspeccionado que envíe la información necesaria para llevar a cabo el control. En la citación se le pedirá al inspeccionado que disponga de esa información durante la inspección que se realizará el día indicado.

Tras recibir la información requerida y/o se haya realizado la inspección se procederá al estudio de la documentación.

En todo caso, se enviarán los requerimientos de información adicionales que se necesiten para completar el control.

Durante la inspección presencial se levantará un Acta con el fin de recoger los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación sobre el terreno.

A.- Programa General de Vigilancia

Los controles oficiales llevados a cabo al amparo del presente Plan de Control, que aglutina el conjunto de comprobaciones de oficio, se realizarán y por lo tanto se ejecutarán, con regularidad conforme al procedimiento normalizado de trabajo.

B.- Programa de Indicios

Los controles oficiales llevados a cabo al amparo del presente Plan de Control se elaborarán

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

ad hoc, cuando se tenga la sospecha de que pudiera haber irregularidades, infracciones o incumplimientos de la normativa.

Este Plan de Control se irá desarrollando, con aprobación de la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución, en base al conocimiento que tenga de determinados indicios razonables de incumplimientos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

C.- Programa de Comprobación de Denuncias

Para que una comunicación recibida por la dirección competente en materia de calidad alimentaria sobre posibles incumplimientos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, sea considerada “denuncia” debe esencialmente, y de manera general, cumplir estos criterios:

1. Debe contener la identificación expresa del denunciante, es decir, los datos de la persona que denuncia, o de su representante legal. No pueden ser anónimas.
2. Debe contener la identificación expresa del denunciado, aportando información sobre la empresa, entidad o persona denunciada. Puede contener uno o varios denunciados.
3. Explicación clara y concreta de qué actividades /situaciones /circunstancias/ posibles incumplimientos/etc., se están denunciando, acompañándose, de los documentos necesarios de los hechos denunciados (contratos, facturas, albaranes, correspondencia, etc.).
4. Fechas concretas en las que han acontecido dichas actividades, situaciones, circunstancias, posibles incumplimientos, etc.

Desde la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución en la CAE, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger la identidad de los denunciantes, así como cualquier otra información cuya divulgación el denunciante considere que sería perjudicial para sus intereses.

La protección de la identidad del denunciante se garantizará tanto en vía administrativa como, en su caso, en vía judicial. En este último caso la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución en la CAE actuará en su nombre y representación, si es necesario, y siempre que esa representación no suponga indefensión.

En primer lugar, salvo manifestación en contrario del denunciante, se debe acusar recibo de la denuncia al denunciante en un plazo de siete días a partir de la recepción, de acuerdo con el artículo 29.5 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

En segundo lugar, analizar si la denuncia cumple con los requisitos mínimos previstos en el punto 3, de esta recomendación. De ese análisis se podrán generar tres situaciones:

1. Traslado a indicios y por lo tanto no será considerada como denuncia cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas o la

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

administración competente no cuente con la información y documentación que pueda permitir la investigación de la denuncia.

2. Consideración de denuncia dando paso a la investigación informando al denunciante que se ha iniciado la investigación derivada de su denuncia. Se debe informar al denunciante de su facultad de renunciar a los derechos establecidos en el artículo 29.5 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.
3. No será considerada como denuncia y será archivada cuando ésta se considere infundada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, y salvo manifestación en contrario del denunciante, se debe informar al denunciante, en el plazo de un mes desde la presentación de la misma, sobre las acciones a realizar para dar curso a la reclamación.

En todo caso, se habilitará un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Las actuaciones previas (Investigación) se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Si de las actuaciones previas se concluye que debe incoarse un procedimiento sancionador, deberá comunicarse al denunciante la iniciación del mismo, sin que sea preciso comunicar otros hechos.

El denunciante que desee tener la condición de interesado (denunciante cualificado) tendrá que solicitarlo expresamente a la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución en la CAE y acreditarla circunstancia cualificadora, es decir, que es titular de intereses legítimos que puedan resultar afectados por los hechos denunciados. La dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución en la CAE resolverá si el denunciante ostenta la condición de interesado.

Cuando el denunciante no tenga la consideración de interesado en el procedimiento sancionador (denunciante no cualificado) los derechos previstos en el artículo 29.5 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, se circunscriben a la denuncia presentada, no al procedimiento sancionador, por lo que no sería preciso comunicarle el resultado de la resolución finalmente adoptada.

Se incluirá en la comunicación de la iniciación del procedimiento sancionador que se trata de información sobre la que deberá guardar secreto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9 de la Disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Las comunicaciones al denunciante deberán efectuarse a la mayor brevedad posible a contar desde la fecha de la adopción de la acción informada.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

Se tendrá presentes los correspondientes plazos de prescripción de las infracciones investigadas y el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador, que será el de seis meses, tal y como dispone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ampliable de forma excepcional y de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 22 y 23, por seis meses más.

Además, debe tenerse en cuenta que las asociaciones y organizaciones representativas de personas físicas y jurídicas, pertenecientes a los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal, y pesquero, que llevan a cabo actividades de producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios podrán interponer denuncias y podrán gozar de los derechos inherentes al interesado (denunciante cualificado) previa solicitud de la asociación u organización representativa y reconocimiento expreso de la Autoridad de Ejecución de la condición de interesado en la que se deberá valorar los intereses económicos, patrimoniales o de otra especie que puedan resultar afectados por los hechos denunciados, es decir, se requiere un acto expreso en el que se resuelva la petición de personación en el procedimiento de tales asociaciones y entidades.

La comunicación o denuncia de posibles incumplimientos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, puede realizarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de las siguientes formas:

- a) Para las personas, que conforme se dispone en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligadas a relacionarse con la administración por medios electrónicos:
 - A través del registro electrónico de la Administración General de Euskadi, dirigido a la dirección competente en materia de calidad alimentaria. Registro electrónico general
- Sede electrónica - Euskadi.eus
- b) Para las personas físicas, en las condiciones establecidas en el artículo 14.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:
 - A través del registro electrónico de la Administración General de Euskadi, dirigido a la dirección competente en materia de calidad alimentaria. Registro electrónico general
- Sede electrónica - Euskadi.eus
 - Mediante presentación de escrito, dirigido a la dirección competente en materia de calidad alimentaria, en los lugares establecidos en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando con motivo de las investigaciones realizadas la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución en la CAE considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo de nueve meses desde la presentación de la reclamación, sobre de los motivos del archivo.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

8. CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES

Se realizará una primera selección de los sectores a investigar y de cada sector se elegirá un número determinado de entidades que serán objeto de control. Esta selección, así como la frecuencia de su ejecución, se realizarán teniendo en cuenta diferentes criterios, tales como la representatividad del sector en aquellos sectores con mayor volumen de producción, importancia económica o superficie en la comunidad autónoma y se informará anualmente a AICA.

9. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CONTROL

El presente Plan de Control será actualizado periódicamente, y esa actualización, contendrá una revisión de los contenidos, criterios, líneas de actuación, objetivos anuales y actuaciones inspectoras a realizar, actualización que será aprobada por resolución del órgano dirección de la Autoridad de Ejecución

La revisión anual será aprobada por resolución del órgano dirección de la Autoridad de Ejecución, así como cualquier adición o modificación del Plan durante su ejecución, justificándose su necesidad de forma motivada

Se desarrollará un Plan Anual de Trabajo en el que se establecerán las actuaciones inspectoras, que tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

10. COMPETENCIAS DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR

- 1.- Las actuaciones de inspección y control que se van a realizar en el ámbito del presente Plan de Control, se llevarán a cabo por el personal funcionario adscrito a la dirección competente en materia de calidad alimentaria, debidamente acreditados como personal inspector por la persona titular de la dirección competente en materia de calidad alimentaria, que es el órgano de dirección de la Autoridad de Ejecución en el País Vasco.
- 2.- El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes los intimiden o les hagan resistencia o acometan o empleen fuerza contra ellos, de hecho, o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
- 3.- El personal inspector, podrá auxiliarse de personas expertas, técnicas y especialistas que resulten de especial interés en las tareas de control. Las mismas no tendrán la consideración de agentes de la autoridad y su actividad únicamente se circunscribirá al auxilio y colaboración con el personal inspector, a las órdenes de los cuales ejercerá su labor.
- 4.- En los casos en los que se haya solicitado de la autoridad judicial la correspondiente autorización para llevar a cabo las actuaciones inspectoras, ésta será presentada a los interesados por parte del personal inspector.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

- 5.- El desempeño de la función inspectora será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.
- 6.- En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector informará a los interesados, con motivo de las actuaciones inspectoras, de sus derechos y deberes, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones. Así mismo, al inicio de las actuaciones y en cualquier momento del procedimiento a solicitud del interesado, deberá instruir a éste acerca del significado de las actuaciones, del procedimiento a seguir, de sus derechos y de las obligaciones y deberes que ha de observar para con la Autoridad de Ejecución.
- 7.- El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones, informando a su superior jerárquico, cuando concurra cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 8.- El personal inspector deberá guardar secreto sobre los hechos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento. La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

11. FACULTADES DEL PERSONAL INSPECTOR

- 1.- Las actuaciones de comprobación, control e inspección podrán desarrollarse, según los casos, en el lugar donde el inspeccionado tenga su domicilio social, despacho, oficina, almacén o industria; en el lugar donde radique la explotación; en las dependencias de la Autoridad de Ejecución, o allí donde exista alguna prueba, al menos parcial, relativa a los hechos que puedan ser relevantes para determinar la existencia de infracciones a la Ley 12/2013, de 2 de agosto.
- 2.- El personal inspector, para la ejecución de sus actividades de comprobación, control e inspección, dispondrá de las siguientes facultades:
 - a) Acceder a cualquier local, terreno, instalación o medio de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas sometidas a control.
 - b) Verificar las existencias de sus almacenes, los productos obtenidos, los procesos que aplican y las instalaciones, maquinaria y equipos utilizados
 - c) Acceder a los libros y documentos relativos a la actividad de la entidad, cualquiera que sea su soporte material y, en particular, a todos los que acrediten el origen de sus compras y el destino de sus ventas y sus respectivos precios y valores, así como obtener copias o extractos, en cualquier formato y soporte, de dichos libros y documentos.
 - d) Retener por un plazo máximo de cinco días los libros o documentos mencionados en la letra c) de este apartado. Excepcionalmente se entregarán los originales cuando no se pueda entregar copia autenticada de los mismos.
 - e) Precintar almacenes, instalaciones, depósitos, equipos, vehículos, libros o

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

documentos y demás bienes de la entidad durante el tiempo y en la medida que sea necesario para la inspección.

- f) Requerir a cualquier representante o miembro del personal al servicio de la persona objeto de control, las explicaciones que considere necesarias sobre las actividades, procesos, materiales o documentos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.
- g) Tomar muestras de materias primas, productos intermedios y terminados para determinar su composición y características, así como de los subproductos generados.
- h) Levantar acta en la que se reflejen las actuaciones realizadas, la información requerida y la obtenida y los hechos constatados.
- i) Acceder a los contratos efectuados en el ámbito de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, por la persona objeto de control.

3.- El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

4.- En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

5.- El personal inspector podrá exigir que se acredite la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones.

6.- El personal inspector deberá practicar sus actuaciones evitando perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales de la persona obligada.

7.- Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio del personal inspector, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que proceda dictar.

12. CONSECUENCIAS DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA

1.- Una vez finalizada la actividad inspectora, se elaborará, por el personal inspector, un informe.

2.- Una vez finalizada la actividad inspectora y a la vista del informe realizado por el personal inspector, la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como autoridad de ejecución en la CAE podrá:

- a) Proceder al archivo del expediente.
- b) Advertir, a la persona responsable, en los supuestos en los que no resulte la comisión de una infracción administrativa, pero sí inobservancias o irregularidades, para que las corrija.

PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

- c) Iniciar, en los supuestos de infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, el correspondiente procedimiento sancionador, mediante acuerdo de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

13. SEGUIMIENTO DE LAS ACTUACIONES PREVISTAS Y LLEVADAS ACABO

Anualmente se elaborará un informe que contenga:

- a) las actividades realizadas para dar cumplimiento a la Ley 12/2013, de 2 de agosto,
- b) el número de denuncias y traslados recibidos y el número de investigaciones iniciadas o concluidas durante el año precedente. Respecto de cada investigación concluida, el informe contendrá una breve descripción del objeto, el resultado de la investigación y, cuando corresponda, la decisión adoptada, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en la precitada ley. Así mismo contendrá las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentaria que se hayan producido, y las denuncias recibidas sobre incumplimientos relativos a la contratación y prácticas comerciales abusivas en el sector de la leche cruda.

14. COMUNICACIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 1 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que establece el deber de colaboración, cooperación e información mutua, respecto de las actuaciones que se realicen en el marco de la precitada ley, la Autoridad de Ejecución del País Vasco:

- informará anualmente a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A del número de entidades que serán objeto de control al año siguiente. Dicha información será remitida en el mes de diciembre.
- Comunicará, anualmente a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. del informe anual que realice en su ámbito territorial.
- Si como resultado de las labores de inspección y control, o como consecuencia de las denuncias presentadas, y en aplicación del artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, haya iniciado el estudio de un expediente y concluya que no le corresponde la potestad sancionadora, remitirá un oficio dirigido a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. junto con el expediente en formato electrónico, que contendrá toda la documentación relativa a las actuaciones previas llevadas a cabo, así como de un Informe de incumplimiento.

Toda la información se remitirá a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A a través del e- mail a bn-cadena.aica.ccaa@mapa.es



PLAN DE CONTROL OFICIAL PARA LA MEJORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA (LEY 12/2013)

15. POTESTAD SANCIONADORA

Cuando las partes contratantes tengan sus sedes sociales principales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y cuando el contrato alimentario afecte al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato, la resolución de los procedimientos sancionadores que se sustancien en el País Vasco en aplicación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, será llevada a cabo por la persona titular de la dirección competente en materia de calidad alimentaria, como órgano director de la Autoridad de Ejecución del País Vasco.

En el supuesto que la Comunidad Autónoma del País Vasco reciba, por parte de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A, el traslado de un expediente por ser de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, al finalizar el examen del expediente, se informará a la Agencia, si se ha procedido a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente, indicando el operador y precepto por el que se ha incoado el expediente sancionador o indicando si se ha procedido al archivo del expediente. Toda la información se remitirá a través del e-mail a bzn-cadena.aica.ccaa@mapa.es

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.